



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05001 40 03 018 2020-00420 00
Asunto	No repone auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de enero del presente año no se tuvo en cuenta la notificación por aviso que la parte actora adelantó ante el correo electrónico del demandado. Por tal razón, se le requirió para que so pena de desistimiento tácito efectuar la diligencia de notificación conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la apoderada de la parte actores interpuso recurso de reposición, con fundamento en los argumentos expresado en el escrito obrante en archivos que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

1.- Acerca de la práctica de las notificaciones de una providencia judicial, el Código General del Proceso consagra en sus artículos 291 y 292 lo concerniente a la notificación personal y mediante aviso, advirtiendo de esta última que únicamente podrá adelantarse cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo al demandado.

No obstante, con la entrada en vigencia del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, en el marco de las contingencias causadas por el Covid-19, se facultó para adelantar todas las notificaciones que deban hacerse personalmente ante alguna dirección o sitio electrónico que bajo la gravedad de juramento se afirme corresponde a la persona por notificar. Esta forma particular de notificación personal, consagra sus

propias reglas a seguir, que varían expresamente de las formas habituales de notificación previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.- En el caso sub examine la parte actora señala que el Juzgado debe tener por notificado al demandado, toda vez que la notificación mediante aviso que se surtió ante su correo electrónico se realizó en debida forma teniendo en cuenta lo exigido por el artículo 8º de Decreto 806 del 2020.

Al respecto, el Despacho debe resaltar nuevamente que la notificación que se adelantó ante el correo electrónico del demandado no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que ella no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, sino que mezcla requisitos exigidos tanto por dicho artículo como por el 291 y 292 del Código General del Proceso para la notificación personal y mediante aviso, respectivamente.

Debe resaltarse que el artículo 8º del Decreto 806 presenta una forma particular de realizar las notificaciones personales a través de medios electrónicos que difiere de la forma en la que tradicionalmente se efectuaba conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que por cierto, se adelantan únicamente ante las direcciones físicas de los demandados. En tal sentido, que para efectos de la notificación prevista por el Decreto 806 del 2020 sea irrelevante indicar al demandado datos como los días hábiles con los que cuenta el demandado para notificarse personalmente de la demanda, o que se indique que la citación es para “la diligencia de notificación por aviso”.

En igual sentido, se debe advertir que, si se llegó a autorizar en el trámite la notificación por aviso, fue porque no logró concretarse la diligencia de notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso tras enviarse un citatorio para tal efecto al demandado.

No obstante, ello no implica que el demandado ya se encuentre notificado, toda vez que, según las reglas de notificación del Código General del Proceso, ello únicamente podría ocurrir si hubiera finiquitado dicha diligencia o en caso de haberse entregado exitosamente el aviso al demandado ante su dirección física, situaciones que no han ocurrido en este caso.

Es de advertir que ante la existencia de un correo electrónico para notificar a la parte actora y en vigencia del Decreto 806 de 2020, fueron las razones por las cuales se ordenó la notificación personal que prescribe el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, lo que no significa que se le autorizara a efectuar la notificación según los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, lo cual solo se hace cuando la notificación se efectúa a la dirección física del demandado y a falta de correo electrónico.

En tal sentido, el Despacho advierte que no se repondrá la providencia recurrida, y se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva adelantar las gestiones de **notificación personal del demandado conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, y teniendo en cuenta los lineamientos que ya se le han indicado previamente en providencias anteriores. Lo anterior, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del Despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve

- 1.** No reponer el auto del pasado 22 de enero del presente año.
- 2.** Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva adelantar las gestiones de **notificación personal del demandado conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, y teniendo en cuenta los lineamientos que ya se le han indicado previamente en providencias anteriores. Lo anterior, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

3.- Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del Despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre del 2020.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD <i>Medellín, 2 feb 2021 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m.</i>  _____ Secretario

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc7cdaab9e9140ea043cf412384c824d80c94d90c446f0b2fac8df8a5a062
552

Documento generado en 01/02/2021 05:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>